

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 498

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2020-00214-00
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Henry Narvaez Lozano y Otros (marioalfonsocm@gmail.com)
DEMANDADOS	Hospital Rubén Cruz Vélez E.S.E. de Tuluá – Dumian Medical. (juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co) (secretaria@hospitalrubencruzvelez.gov.co) (notificaciones_judiciales@dumianmedical.net)

Guadalajara de Buga, 21 de junio de 2021

Los(as) señores(as) **HENRY NARVAEZ LOZANO**¹ (Perjudicado); quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija **MARIA JOSE NARVAEZ BARCO; LUZ STELLA BARCO OSORIO** (Compañera del perjudicado); **HENRY DE JESUS NARVAEZ BARCO** (Hijo del perjudicado); **ALBA LUCIA MERCADO NARVAEZ** (Sobrina del perjudicado), **JULIO CESAR MORA NARVAEZ** (Sobrino del perjudicado), **OMAR HUMBERTO BARONA NARVAEZ** (Sobrino del perjudicado), **ROSALBA NARVAEZ LOZANO** (Hermana del perjudicado), **OLGA NARVAEZ LOZANO** (Hermana del perjudicado), a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instauran demanda en contra del **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. DE TULUA**² – **DUMIAN MEDICAL**³, con el fin de que sean condenadas administrativa y patrimonialmente responsables, por todos los perjuicios morales y materiales, causados a los aquí demandantes, por la presunta falla en la prestación del servicio medico de que fue objeto el señor **HENRY NARVAEZ LOZANO**

Verificada la demanda observa el Despacho que es competente para asumir su conocimiento en razón de la cuantía y del territorio en virtud del lugar de ocurrencia de los hechos en los que se fundan las pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 6° del Artículo 155 y Numeral 6° del Artículo 156 del CPACA.

¹ marioalfonsocm@gmail.com
² juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co y secretaria@hospitalrubencruzvelez.gov.co
³ Notificaciones_judiciales@dumianmedical.net

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Artículo 34 de la ley 2080 de 2021, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extra-judicial, de que trata el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la suspensión del término de caducidad, desde el 21 de julio de 2020, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta el 20 de octubre de 2020, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, reiniciándose el computo del término de los dos (2) años, a partir del día siguiente a éste, y como quiera que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo Judicial el día 05 de noviembre de 2020, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el Literal i del Numeral 2° del Artículo 164 Ibídem.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, han presentado Lo(s) señores(as) **HENRY NARVAEZ LOZANO** (Perjudicado); quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija **MARIA JOSE NARVAEZ BARCO; LUZ STELLA BARCO OSORIO** (Compañera del perjudicado); **HENRY DE JESUS NARVAEZ BARCO** (Hijo del perjudicado); **ALBA LUCIA MERCADO NARVAEZ** (Sobrina del perjudicado), **JULIO CESAR MORA NARVAEZ** (Sobrino del perjudicado), **OMAR HUMBERTO BARONA NARVAEZ** (Sobrino del perjudicado), **ROSALBA NARVAEZ LOZANO** (Hermana del perjudicado), **OLGA NARVAEZ LOZANO** (Hermana del perjudicado), a través de apoderado judicial, en contra del **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. DE TULUA – DUMIAN MEDICAL**.

2.- NOTIFICAR por estado a la parte actora de la presente providencia de conformidad a lo dispuesto en el Art. 48 del Decreto 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda Representante Legal del **HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ E.S.E. DE TULUA**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda.

4.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda Representante Legal de **DUMIAN MEDICAL**, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda.

5.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público, Procurador(a) 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante éste Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de

correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda.

6.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda.

7.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

8.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en la Ley 2080 de 2021 artículo 48.

9.- Conforme lo dispone el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

10.- RECONOCER personería al abogado **MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.116.237.495, portador de la Tarjeta Profesional No. 220.817 del C.S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de los demandantes, en la forma y términos del poder concedido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85bf5ee9bf5e3318a168ac3684363612f67a3a416cb5cc52bc3c391ee1a78d43

Documento generado en 21/06/2021 01:34:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>